

**PROYECTO  
LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE EL SALVADOR**

CONSIDERANDO:

- I. Que el ejercicio de las Profesiones con títulos acreditados según la Ley de Educación Superior es de interés social y por lo tanto es una obligación del Estado, regular tal ejercicio.
- II. Que el Estado debe garantizar la calidad del ejercicio profesional de las profesiones antes dichas.
- III. Que es imperativo para el Correcto y responsable ejercicio de las profesiones, la creación de Colegios formados por profesionales académicos como Personas Jurídicas de Derecho Público, y de igual naturaleza el Consejo de Colegios Profesionales de El Salvador.
- IV. Que, en consecuencia, es conveniente establecer los principios y normas fundamentales a que deben sujetarse los colegios de Profesionales y el Consejo de Colegios Profesionales de El Salvador, integrados de manera sistemática y armónica.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Legislativas y a iniciativa de:

DECRETA, la siguiente:

**LEY DEL EJERCICIO  
PROFESIONAL DE EL SALVADOR**

**DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO I**

**Objeto de esta Ley**

Art. 1. La presente ley es de Carácter general, teniendo por objeto establecer las normas que regularán el Ejercicio Profesional así como, la constitución, organización y funcionamiento de los Colegios Profesionales y consecuentemente del Consejo de Colegios Profesionales de El Salvador, como Personas Jurídicas de Derecho Público.

**Ámbito de Aplicación**

Art. 2. La presente ley será aplicable a todos los Colegios Profesionales que se constituyan al amparo de la misma, así también al Consejo de Colegios Profesionales de El Salvador.

**Facultad del Órgano Ejecutivo**

Art. 3. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, podrá crear los medios necesarios para vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

### **Función Social**

Art. 4. El Ejercicio Profesional cumple una función social y se regirá por la Constitución, Convenios Internacionales, Leyes Especiales, la presente Ley, la Reglamentación del Consejo de Colegios Profesionales de El Salvador, El Reglamento Interno, El Código de Ética Profesional y los Estatutos de cada colegio. Por Función Social se entenderá como la prestación del servicio profesional en condiciones de eficacia, eficiencia, calidad y ética en la búsqueda de soluciones a problemas individuales, colectivos y nacionales.

### **Regulación Especial para los Profesionales del Derecho**

Art. 5. Los Profesionales del Derecho se regularán siempre en todo lo referente a su profesión tal como lo determina la Constitución Política, pero no podrán omitir la formación de su respectivo colegio profesional, el cual coadyuvará con el Organo Judicial en la consecución de los fines y objetivos de dicha profesión.

El Colegio Profesional de los Abogados y Abogadas de El Salvador, será una instancia previa, que diligenciará las investigaciones respectivas para el caso de las sanciones; y los resultados obtenidos serán remitidos al Organo Judicial para su trámite correspondiente.

## **CAPITULO II DE LOS PROFESIONALES Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Art. 6. Para los efectos de esta Ley, son profesionales: a) las personas con Títulos reconocidos según la Ley de Educación Superior; b) también son profesionales las personas graduadas en el extranjero que se hubieren incorporado legalmente en el País, por cualquiera de las vías establecidas a través de las leyes, convenios y tratados firmados por El Salvador.

### **Ejercicio Profesional**

Art. 7. Se entiende por Ejercicio Profesional para los efectos de esta Ley, la realización habitual, a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, incluyendo los de consultoría y/o asesoría.

Art.8. Podrán prestar servicios profesionales o efectuar trabajos en que intervenga el ejercicio de la profesión, las sociedades que se hayan registrado en el Colegio Profesional respectivo, para lo cual deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar domiciliadas en El Salvador o tener filiales establecidas en el país.
- b) Tener como finalidad la prestación de los servicios profesionales, con profesionales autorizados por el país.
- c) Que los servicios profesionales sean prestados por profesionales colegiados.

- d) Cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y la normativa interna y su Código de Ética Profesional del respectivo Colegio.
- e) Pagar el derecho de registro establecido por el respectivo Colegio.
- f) Que posea un Representante legal, debidamente inscrito.

Cuando se trate de sociedades extranjeras o filiales establecidas en el país, deberán sujetarse a las leyes, y convenios internacionales suscritos y vigentes en El Salvador.

En caso de Sociedades Nacionales, podrán contratar el mínimo de profesionales extranjeros que señale la ley.

### **Exclusividad en la contratación de profesionales autorizados**

Art. 9. En las dependencias públicas o privadas, los funcionarios y empleados que desempeñan cargos, referentes a servicios técnicos, peritajes, avalúos, negociación, conciliación, consultoría y cualquier otro trabajo que requiera conocimiento propio de una profesión, solo podrán ser desempeñados por profesionales debidamente autorizados por los Colegios Profesionales de El Salvador, salvo las excepciones establecidas en ésta ley; garantizando la igualdad de acceso, publicidad de las convocatorias, objetividad de las pruebas y acorde a los procedimientos establecidos.

### **Obligación de incorporar a miembros Profesionales de los Colegios.**

Art. 10. Cualquier órgano colegiado, comisión o instancia rectora, reguladora o administradora, creada o que se cree en el futuro que tenga competencias a nivel regional o nacional en la administración pública o en la privada, con atribuciones o funciones relacionadas con la formación y el desempeño de los profesionales bajo cualquier modalidad, deberá incorporar en sus órganos de gobierno a un representante de los Colegios respectivos.

### **Profesionales adecuados y necesarios.**

Art. 11. Todos los servicios y trabajos prestados en el ámbito público y privado, deberán realizarse con la participación de los profesionales necesarios y adecuados para garantizar la eficiencia, eficacia, calidad, seguridad y corrección de tales servicios y trabajos en la debida proporción de nacionales y extranjeros de acuerdo a la legislación en la materia. Dichos profesionales deberán ser autorizados para ejercer la profesión en El Salvador. Y someterse a la regulación de su ejercicio establecida por su colegio respectivo.

El Estado o la Empresa Privada, sólo podrán contratar los servicios de Profesionales Extranjeros por tiempo no mayor de un año únicamente; y, para prestar servicios específicos, siempre y cuando el país no dispusiera de este tipo de profesionales, lo que se tendrá que demostrar ante el Colegio Profesional respectivo, quien resolverá de conformidad a los términos de la presente ley y de su normativa interna.

### **Obligación de los Profesionales que ejercen libremente su profesión.**

Art. 12. Los profesionales colegiados de conformidad con la presente Ley, que ejercen libremente su profesión, deberán colocar visiblemente en el local donde ejerzan habitualmente, la constancia que los acredite como colegiados, extendida por el Secretario de la Junta Directiva del respectivo Colegio. Los profesionales que optan por ingresar a la función pública en cualquier calidad en cargos que requiera el conocimiento de determinada profesión, deben presentar la respectiva constancia que lo acredita como colegiado.

Es obligación de los profesionales colegiados que ejercen libremente la profesión, inscribir su sello en el Registro Nacional de Profesionales salvo las excepciones de esta ley. Cada Colegio determinará en su respectiva Ley las características y uso del sello de sus colegiados.

### **CAPITULO III DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES**

#### **Concepto**

Art.13. Los Colegios Profesionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, sin fines de lucro, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, con de plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones para el logro de sus fines y objetivos.

#### **Proceso de creación de los Colegios Profesionales**

Art.14. La Creación de cada Colegio Profesional se realizará mediante la aprobación de sus respectivos Estatutos, Reglamento Interno y El Código de Etica Profesional, la cual será llevada acabo por la Asamblea General del Consejo de Colegios Profesionales de El Salvador.

La solicitud para la creación de cada Colegio Profesional, deberá acompañarse de Certificación del Acta donde conste el acuerdo de la o las Asociaciones de Profesionales de la misma disciplina académica o afines del Colegio que se pretende constituir; y en su defecto, por un número no menor a cincuenta (50) profesionales Salvadoreños de la misma disciplina académica del colegio que se pretende constituir o convocados públicamente a través de un medio de comunicación social. En los casos cuyo número de profesionales sea menor a lo especificado estos podrán registrarse a los Colegios a fines.

El colegio adquirirá su Personalidad Jurídica una vez entren en vigencia sus respectivos Estatutos, Reglamento Interno y Código de Ética Profesional y sean publicados en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional.

#### **De la Denominación de los Colegios**

Art.15. La denominación de los Colegios Profesionales deberá responder a la respectiva disciplina académica exigida para la incorporación a los mismos y no podrán ser coincidentes o similar a la de otros colegios preexistentes, ni susceptibles de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos.

Se reserva el Nombre o denominación de Colegio Profesional exclusivamente Para los Colegios Profesionales constituidos mediante las disposiciones de la presente Ley. Se prohíbe la palabra “colegio” en las denominaciones de las Asociaciones de Profesionales constituidas o regidas bajo la Ley de Organizaciones no Gubernamentales sin fines de lucro. Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, estas Asociaciones de Profesionales deberán informar sobre su nueva denominación en un plazo no mayor de treinta días, después de entrada en vigencia de la presente Ley al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, posteriormente el Representante Legal se apersonará ante el Consejo Salvadoreño de los Colegios Profesionales para su nuevo registro.

### **Contenido de los Estatutos para la Creación de los Colegios Profesionales.**

Art.16. Los Estatutos para los efectos de la Creación de los Colegios Profesionales deberán contener al menos lo siguiente:

a) Denominación, fines y objetivos, atribuciones de cada órgano y domicilio del colegio.

b) La composición, forma de elección, duración en los cargos y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para integrarse a ellos.

c) Los requisitos para la colegiación y las causas de denegación, suspensión o pérdida de la condición de colegiado así como de su rehabilitación. A ningún profesional se le podrá impedir la colegiación si cumple con los requisitos de Ley.

d) Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización, dirección, administración y funcionamiento del colegio, así como la frecuencia y forma de rendición de cuentas.

e) Derechos y deberes de los colegiados con respecto al colegio y con los usuarios de sus servicios.

f) El régimen económico del colegio, según lo establecido por la legislación tributaria del país.

g) El régimen disciplinario, el que contendrá la calificación de las infracciones que puedan cometerse por los colegiados, las sanciones a aplicar y el procedimiento.

Así como los Recursos de Impugnación, contra las resoluciones del colegio.

h) Otras disposiciones que se estimen conveniente para su organización, dirección, administración y funcionamiento del Colegio.

### **Fines y objetivos de los Colegios Profesionales**

Art.17. Los Colegios tienen como fines y objetivos los siguientes:

a) Autorizar, ordenar, normar y vigilar el ejercicio profesional.

- b) Velar por la calidad, ética y dignidad profesional de los colegiados.
- c) Que se respeten y garanticen los derechos de los usuarios de sus servicios y de los ciudadanos en general.
- d) Representar y tutelar los intereses generales de la Profesión, en sus relaciones y cooperación con la administración pública, entidades de educación superior, organismos internacionales, empresa privada y representantes de la sociedad.
- e) Promover la formación y actualización profesional de los colegiados.
- f) Participar en el estudio y proposición de soluciones a los problemas nacionales.
- g) Promover la integración de los Colegios profesionales Centroamericanos.
- h) Dirimir los conflictos por vía de la conciliación, mediación y arbitraje que en el ejercicio profesional pudieran suscitarse entre los profesionales y los usuarios y entre los profesionales entre si o entre éstos y el Estado.
- i) Dictar el reglamento de aranceles respectivo que se cobren por los servicios profesionales.
- j) Firmar acuerdos de reciprocidad del ejercicio profesional con Colegios Profesionales de otros países o con Organismos Internacionales.
- k) Velar porque las universidades del país, formen profesionales de alto grado de nivel ético, científico y cultural.
- l) Contribuir al fortalecimiento de la Universidad de El Salvador y de las demás universidades estatales que se creen.
- m) Reconocer la labor profesional distinguida de aquellos profesionales que lo ameriten.
- n) Cualquier otro objetivo que se establezca en sus Estatutos en beneficio del ejercicio profesional y de la colectividad.
- ñ) Fomentar las condiciones, para lograr un mejor nivel socio-económico de los colegiados.

Art.18. Los Colegios Profesionales, determinaran en sus Estatutos las facultades y medios para el ejercicio de sus fines y objetivos.

### **Órganos de Gobierno de los Colegios Profesionales**

Art.19. Son órganos de gobierno de los Colegios Profesionales los siguientes:

- a) La Asamblea General, es el órgano supremo del Colegio.

b) La Junta Directiva, es el órgano ejecutivo, encargado de la Dirección y Administración del Colegio y su Presidente tendrá la representación legal del mismo.

c) El Tribunal de Honor, es el órgano constituido para instruir las investigaciones y emitir dictámenes, cuando se compruebe que algunos de sus miembros ha trasgredido la ética profesional, **proponiendo a la Junta Directiva las sanciones correspondientes**, independientemente de lo que correspondan a otras Leyes de la República.

d) La Junta de Vigilancia, será la encargada de elaborar y aplicar un sistema de vigilancia del Ejercicio Profesional, tanto en el ámbito institucional como privado; a efecto de aplicar medidas preventivas y correctivas.

e) Tribunal Electoral, es el responsable de organizar, administrar y resolver los procesos de elección de los colegios. Las resoluciones del tribunal serán autónomas.

El estatuto de cada Colegio determinará la organización, la duración, forma de las convocatorias, frecuencia de las reuniones, quórum, sistema de elección y toma de decisiones de cada órgano.

Art.20. Los Colegios Profesionales tendrán patrimonio propio, el que estará constituido por los Bienes y Derechos, que adquieran por cualquier causa.

Art.21. Los Colegios Profesionales tendrán libre administración de sus bienes y derechos, pero sólo podrán disponer de ellos para la realización de sus propios fines y objetivos.

#### **CAPITULO IV DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE EL SALVADOR**

##### **Concepto**

Art. 22. Créase el CONSEJO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE EL SALVADOR, en adelante llamado solamente Consejo, como Persona Jurídica de derecho público, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía directiva, organizativa, funcional y financiera y, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. En el cumplimiento de sus fines y objetivos, se regirá por la presente ley y su normativa interna.

##### **Atribuciones del Consejo de los Colegios Profesionales de El Salvador.**

Art. 23. Son atribuciones del Consejo, las siguientes:

a) Aprobar y/o modificar su propia normativa interna.

b) Revisar la legalidad de los Estatutos, reglamentos y Código de Etica de los respectivos Colegios Profesionales, para su aprobación o denegación sólo por aspectos de legalidad.

c) Velar y propiciar porque los Colegios Profesionales y sus órganos cumplan con sus funciones y atribuciones, emanadas de esta Ley, sus estatutos, reglamentos y Código de Ética.

d) Propiciar la coordinación de los esfuerzos de todos los profesionales colegiados en función de la actualización y superación académica universitaria, el bienestar común y la paz social.

e) Promover la creación de Institutos Permanentes de Capacitación de los respectivos colegios.

f) Organizar, administrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Profesionales y de los Colegios.

g) Autorizar, suspender temporalmente o rehabilitar en segunda instancia el ejercicio profesional.

h) Acatar los fallos jurisdiccionales referentes a la suspensión del ejercicio profesional.

i) Conocer y resolver, en última instancia, sobre apelaciones de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Honor o la Junta Directiva de los Colegios.

j) Administrar los recursos y patrimonio del Consejo.

k) Velar por los derechos de los profesionales colegiados que laboran en forma independiente, en el servicio civil, la carrera administrativa y en la empresa privada.

l) Las demás que se establezcan en su normativa interna.

### **Del Domicilio**

Art. 24. El domicilio del Colegio de Profesionales de El Salvador, será la Capital de la República.

### **Organos de Gobierno**

Art. 25. Los Organos de Gobierno del Consejo son:

a) La Asamblea General de los Colegios Profesionales.

b) La Junta Directiva

c) El Tribunal de Honor

### **Asamblea General del Consejo de los Colegios Profesionales de El Salvador.**

Art. 26. La autoridad suprema corresponde al pleno del Consejo, constituido en Asamblea General, la que estará compuesta por dos (2) delegados de cada uno de los

Colegios Profesionales, Propietario y Suplente, integrados en el Consejo y se ejecutarán sus acuerdos, a través de la Junta Directiva del Consejo.

### **Junta Directiva del Consejo**

Art. 27. La Junta Directiva será electa por la Asamblea General del Consejo y está integrada por: Un Presidente, un Vicepresidente, una Secretaria, un Tesorero, un Fiscal y un número de Vocales de acuerdo a la cantidad de Colegios Profesionales legalmente existentes e integrados en el Consejo, de tal manera que todos los Colegios estén representados en la Junta Directiva por un solo miembro. El Presidente de la misma, será el Representante Legal del Consejo.

El período de duración de sus cargos será de dos años.

### **Tribunal de Honor**

Art. 28. Asimismo, existirá un Tribunal de Honor de segunda instancia y las Comisiones que por mandato de la Asamblea General se establezcan.

Art. 29. La normativa interna del Consejo establecerá lo relativo a las convocatorias, quórum y las mayorías necesarias para tomar acuerdos y decisiones, tanto por la Asamblea General como por la Junta Directiva del Consejo. Asimismo, establecerá conformación y atribuciones de la Junta Directiva de cada uno de sus miembros y del Tribunal de Honor.

### **Dirección Ejecutiva.**

Art. 30. El Consejo contará con una Dirección encargada de ejecutar las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, así como brindar apoyo técnico y administrativo necesario, para que el Consejo cumpla con sus atribuciones y logre sus fines y objetivos.

Art. 31. La Dirección Ejecutiva será ejercida por un (a) Director Ejecutivo (a) que será nombrado(a) y removido (a) por la Junta Directiva y tendrá el personal necesario para su funcionamiento.

### **Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva**

Art.32. Para ser miembro de la Junta Directiva del Consejo, deberá tener los siguientes requisitos:

- a) Ser Salvadoreño por nacimiento.
- b) Haber ejercido la profesión por lo menos en los últimos diez años en El Salvador.
- c) No haber sido suspendido del ejercicio de su profesión en los últimos diez años.
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

e) Ser miembro de uno de los Colegios

Art. 33. El Consejo regulará su organización, dirección, administración, funcionamiento y sistemas de controles, por una normativa interna, aprobado en Asamblea General de los Colegios Profesionales.

## **CAPITULO V REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO**

### **Patrimonio del Consejo**

Art. 34. El Consejo tendrá su propio patrimonio, el que estará constituido por:

1. Todos los bienes y derechos que adquiera a cualquier título.
2. Las aportaciones de sus miembros.
3. Por los ingresos y productos que genere.
4. Por donaciones.

Art. 35. El Consejo tendrá libre administración de sus bienes y derechos, limitándose el uso y disposición de los mismos únicamente para el logro de sus fines y objetivo legalmente establecidos.

## **CAPITULO VI REGISTRO NACIONAL DE LOS PROFESIONALES**

### **Requisito para autorizar el ejercicio profesional.**

Art.36. Una vez que se constituyan los Colegios profesionales, los profesionales deberán Inscribirse en el **Registro Nacional de los Profesionales** que al efecto llevará el Consejo de los Colegios Profesionales de El Salvador como requisito para ejercer validamente la profesión en cada una de las disciplinas académicas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las demás leyes del país.

Art.37. La normativa interna del Consejo establecerá la organización, funcionamiento, acceso y control de este Registro y los datos e información que tienen que suministrar los profesionales y los colegios respectivos.

Art.38. Los actos y documentos que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de los Profesionales no podrán oponerse a terceros de buena fe, ni a lo órganos de la administración pública.

## **CAPITULO VII SANCIONES**

Art.39. Las sanciones disciplinarias que pueden imponer los Colegios son las siguientes: Amonestación Privada, Amonestación Pública, multa y suspensión de un mes hasta tres años en la calidad de miembro de miembro del colegio, según la gravedad de la infracción.

Las sanciones anteriores son independientes de otras que puedan imponer las autoridades competentes y de las penas que los tribunales de la república impongan cuando el hecho cometido por el profesional inculcado sea constitutivo de delito. Todo fallo o resolución de los colegios de acuerdo a lo establecido en la ley, deberá ser acatado obligatoriamente por las personas, instituciones y autoridades correspondientes, a quien se le comunicare dicho fallo o resolución.

### **Procedimiento Disciplinario**

Art.40. Dentro de los estatutos de cada Colegio, se determinará el procedimiento disciplinario y sus términos, el que debe ajustarse a las garantías del debido proceso.

## **CAPITULO VIII BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

Art.41. Los Colegios Profesionales y el Consejo de Colegios Profesionales de El Salvador, gozarán de las mismas exenciones que las Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro.

Art.42. El Estado podrá dar asistencia económica a los Colegios Profesionales y al Consejo de Colegios Profesionales de El Salvador.

## **CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES**

Art.43. Para efectos de esta ley, la formación del Primer Consejo de Colegios Profesionales de El Salvador, provisionalmente estará compuesto por la Asociación Consejo de Asociación Profesionales de El Salvador (CAPES), quien fungirá de la manera antes mencionada, la cual aprobará la creación de los primeros Colegios y emitirá el Reglamento Interno que regulará lo referente a sus funciones y demás aspectos necesarios para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Consejo.

Cuando se alcance el número de cinco Colegios Inscritos, se nombrarán los dos delegados de cada Colegio quienes pasarán a formar el primer Consejo Salvadoreño de los Colegios Profesionales (CSCP), y el CAPES les dará posesión de sus cargos y dejará de existir como Consejo Salvadoreño de los Colegios Profesionales Provisional.

El Reglamento Interno a que se refiere este artículo deberá estar aprobado y publicado en el Diario Oficial a más tardar noventa días después de la vigencia de esta Ley.

Art. 44. Todas las tarifas o valores monetarios establecidos en esta Ley, deberán ser ajustados cada dos años, conforme el sistema monetario vigente.

Art. 45. La presente Ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

CAPES